

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 76.

TEGUCIGALPA, MARZO 23 DE 1891.

NÚMERO 754.

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

**ACTAS de las sesiones del Congreso Nacional.**—Decreto número 15, en que se señala el término para la ratificación del Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.—Decreto número 16, que imprueba el Acta de Canje celebrada en San Salvador.

### PODER EJECUTIVO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Cartas autógrafas. **INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo en que se admite una renuncia al Señor Don Fernando C. Quintanilla.—Acuerdo en que se admite la rescisión de una contrata.

**GUERRA.**—Acuerdo por el cual se manda pagar al Capitán Don Antonio Paz la suma de ochenta y cinco pesos.—Acuerdo por el cual se nombra escribiente de este Ministerio al joven Juan Aguilar.—Acuerdo por el cual se nombra al joven Esteban Orellana escribiente de este Ministerio.

### PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Albina Discua por el delito de lesiones inferidas á Mercedes Palomo.—Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Servando Garay por el delito de atentado, á mano armada, contra el auxiliar Inocente Posantes.—Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Adolfo Herrera, por el delito de hurto de un revólver de Don Cecilio Mendoza.

### AVISOS OFICIALES.

## PODER LEGISLATIVO.

### ACTAS

#### DE LAS SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Presidió el Señor Diputado Córdova, con asistencia de los Señores Diputados Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bustamante, Cabrera, Carrasco, Durón, Espino, Flores, Fortín, Ferrera, Funes, Gutiérrez, López, Lozano, Mills, Mejía, Planas, Paz, Pineda, Quirós, Reyes, Soto, Tábor, Trejo, Vásquez, Velásquez, y los Secretarios Bendaña y Castillo; habiéndose excusado, por motivos de enfermedad, los Señores Diputados Matute Brito, Madrid y Zelaya.

I.—Se leyó y aprobó el acta anterior.

II.—Fué leído un oficio dirigido por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, fechado el 12 del mes en curso, por el cual se remite el Tratado de Extradición que se celebró en Guatemala, por Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América, en 16 de Febrero de 1887, para que el Soberano

Congreso, si lo tiene á bien, se sirva señalar un nuevo término, á efecto de que pueda verificarse el canje de las ratificaciones, por motivo de haberse vencido el plazo que se estipuló en el artículo 18 del referido Tratado; todo, en virtud de que los gobiernos de El Salvador y Honduras desean rija como ley entre ambas Repúblicas.

Puesto á discusión, el Diputado Bustamante propuso se señalase el término de seis meses, para salvar, desde ahora, todos los inconvenientes que pudieran presentarse.

Considerada la moción y puesta á debate, el Representante Alvarado (Don Francisco) excitó al Diputado Bustamante, para que agregase á su moción las palabras "ó antes si fuere posible," á lo cual adhirió el Diputado mociónante.

El Representante Funes dijo:—Me parece largo el término de seis meses que se quiere consignar para el canje de las ratificaciones del presente Tratado, por lo inmediato que se hallan las Repúblicas contratantes, y por la circunstancia de estar actualmente reunidas, en ambos países, las respectivas Legislaturas; por tanto, opino se señale el término de dos meses, que fué precisamente el estipulado en el artículo 18 de la misma Convención, en la fecha que se celebró.

Concluido el debate, fué aprobada la moción, con la enmienda propuesta por el Diputado Alvarado (Don Francisco).

III.—La Mesa hizo presente á la Cámara que continuaba la discusión sobre el Tratado que se celebró por Honduras y Costa-Rica.

Se dió lectura y puso á debate el artículo 6.º, el que no mereció objeción alguna. Fueron leídos, por su orden, los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, que tampoco merecieron observación. Se leyó y puso á discusión el artículo 12 del referido Tratado, lo mismo que las enmiendas que la Comisión dictaminadora sobre la Memoria de Relaciones Exteriores creyó oportuno hacer al mencionado artículo.

El Diputado Vásquez:—No me parece aceptable el artículo del Tratado, aun con las modificaciones propuestas por la Comisión. Se nota el grave defecto de que las Repúblicas contratantes no se comprometen recíprocamente, quedando sólo para Honduras la obligación de contribuir, con fuerzas y dinero, al sostenimiento de la integridad del territorio costarricense.

El Señor Diputado Bustamante apoyó los razonamientos del Diputado Vásquez, porque

juzga que el artículo en referencia tiende solamente á favorecer los intereses de Costa-Rica, que se halla amagada por el Gobierno de Colombia, mientras que Honduras queda obligada, sin tener nada que esperar en su favor, para el caso de verse agredida contra la integridad de su territorio.

El Diputado Lozano:—Pienso que debe sostenerse el artículo, porque ha de considerarse como un desarrollo de lo pactado en el artículo 3.º de la Convención que se discute; sólo así con la circunstancia, que debe consignarse, de que la República de Costa-Rica se obligue á pagar el dinero que se gaste por nuestro Gobierno, lo mismo que los montepíos á que diese lugar la guerra, ya que, por nuestra parte, favorecemos á aquel Estado con la contribución de sangre, que es la más onerosa de todas. De otra suerte, el Gobierno hondureño se echaría un gran peso aceptando las obligaciones, sin tener, de la otra parte, la consiguiente reciprocidad; y téngase en cuenta que nuestro país está muy lejos de verse en las difíciles circunstancias por que atraviesa Costa-Rica.

El Diputado Alvarado (Don Francisco) hizo notar á la Cámara: que la Comisión había tenido presente varios motivos para establecer el artículo con las adiciones consignadas en el dictamen, pero que se reservaba expresarlas en el último debate que se diese al Tratado.

El Diputado Bustamante opinó por que no se suprimiese el artículo, sino que se reformase; prometiendo presentar, con oportunidad, las modificaciones que, á su juicio, es necesario hacerle.

El Diputado Gutiérrez:—El artículo que se discute establece una prerrogativa para la República de Costa-Rica, y carece, por consiguiente, de la equidad que debe presidir á todas estas convenciones. Opino, en consecuencia, por que se suprima.

El Diputado Tábor:—Como verdaderos nacionalistas, estamos en el deber de aceptar todas aquellas medidas que tienen á establecer las sólidas bases en que descansará la unidad centro-americana; y, como un medio que encamina á tan importante objeto, debemos considerar la celebración de tratados que estrechen más cada día, los lazos de fraternidad que han de ligar á las Secciones de Centro-América; pero el artículo que se halla en discusión es, por demás, exclusivista. La contribución que se puede exigir á Honduras es su-

mamente onerosa, y, por lo mismo, no puede aceptarse. Debemos rechazar obligaciones de tal naturaleza, porque no estamos en igualdad de circunstancias con Costa-Rica, ni existen de su parte iguales compromisos. Combatiré el artículo ~~que~~ por que se suprima.

Alternarén en el uso de la palabra, sosteniendo sus propios argumentos, los Señores Diputados Lozano y Tábora.

El Diputado Bustamante:—Entre las muchas razones que hay para no aceptar el artículo tantas veces mencionado, existe la de que Honduras no tiene con Colombia motivo alguno para declararse hostil, y sería captarnos la animadversión de aquella República, si desde luego nos declaramos sus desafectos.

El Diputado Gutiérrez apoyó con nuevos argumentos lo razonado por el Diputado Bustamante, é insistió por que se suprimiese el artículo.

El Representante Quirós:—Ligadas, como se hallan, por la comutidad de intereses, las Repúblicas Centro-Americanas, bien sabemos que, invadida cualquiera de ellas, la conmoción se siente en las demás y todas ellas se preparan á la defensa, porque cada una de por sí se considera agredida. Por lo dicho, creo que debe sostenerse el artículo, haciéndosele las modificaciones que se juzgue necesarias.

El Diputado Lozano sostuvo el artículo, y calificó de juiciosas y dignas de atención las observaciones hechas por el Diputado Bustamante, y con nuevos argumentos reforzó su opinión.

El Diputado Tábora hizo nuevas aclaraciones, relativas al artículo en discusión y á los argumentos de que había hecho uso en su principio. La Secretaría preguntó á la Cámara si se daba por suficientemente discutido el artículo, y contestó en sentido afirmativo.

IV.—Fué leído y puesto á debate el artículo 13 del Tratado, y no mereció observación. Lo propio se hizo con el 14, y el Diputado Vásquez pidió se leyese el artículo 40 del Tratado que se ajustó el 21 de Julio de 1888. La Secretaría contestó que el documento á que se refiere el Diputado Vásquez no se tenía en la Mesa, por lo que no le era posible acceder á su indicación. El Señor Representante Durón opinó por que se pidiese al Ministerio correspondiente, á fin de poderlo consultar en otro debate. Se dió por concluida la discusión del artículo 14 y se leyó el 15 del propio Tratado, y, sometido á debate, no se objetó.—Se suspendió la sesión.

X.—Reanudada, se puso en conocimiento del Congreso la fórmula de Decreto, por la cual se señala el término de seis meses para el canje de las ratificaciones del Tratado de extradición entre Honduras y El Salvador.

El Diputado Bustamante dijo:—Me parece oportuno que se cambie la frase "ó antes, si fuese posible," por las palabras "dentro de él", y hago moción en este sentido.

El Secretario Castillo manifestó que la Secretaría, al consignar en la fórmula de decreto lo indicado por el Representante Alvarado (Don Francisco), fué porque así estaba re-

suelto por la Cámara, cuyas determinaciones debían ser observadas con exactitud.

El Diputado Soto opinó de la misma manera que el Diputado Bustamante.

Considerada la moción y suficientemente discutida, se procedió á tomar votación nominal, resultando, del escrutinio, que 23 Señores Diputados opinaron por la moción y 6 por el proyecto; quedando aprobado lo propuesto por el Diputado Bustamante, y emitido, en consecuencia, el Decreto n.º 15.

XI.—El Representante Quirós hizo moción por que la Legislatura celebrase dos sesiones diarias, con motivo de haber trascurrido la mayor parte del tiempo que deben durar los trabajos del Congreso, y encontrarse aún muchos asuntos que demandan pronta resolución.

Considerada y sometida á debate, el Diputado Vásquez dijo:—Aceptaría con mucho gusto lo mocionado por el Representante Quirós, si no fuera que la Secretaría tiene redoblados sus trabajos, por cumplir debidamente con su encargo, y pienso que, si se señalan dos sesiones diarias, sería aumentar sus tareas inconsideradamente.

Los Señores Diputados Quirós, Milla y Lozano apoyaron la moción, y los Representantes Tábora y Vásquez la impugnaron; y, suficientemente discutida, fué desechada.

Se leyó un oficio del Señor Ministro de Hacienda, fecha 12 del corriente mes, por el cual contesta el que le dirigiera la Secretaría del Congreso, referente á pedir detalles sobre la inversión de \$ 116.972.23, por una parte, y \$ 142.048.67½ por otra, cuyos pormenores solicitó la Comisión encargada de dictaminar en la Memoria de Hacienda; y el Señor Ministro hace presente que las explicaciones que dan mayor claridad, acerca del destino de las cantidades anteriormente referidas, se encuentran en los diferentes cuadros que contiene el informe del Director General de Rentas, el cual acompañó á su Memoria; y que, para la mejor inteligencia en el asunto, ha hecho, en unión del Director, las debidas explicaciones á la Comisión dictaminadora, que se ha mostrado satisfecha, por haberse allanado el inconveniente con que había tropezado en sus trabajos; y se dispuso pasar dicho documento á la Comisión de Hacienda.

El Señor Diputado Bustamante, individuo de la Comisión, manifestó á la Cámara: que, por su parte, no había recibido explicación alguna acerca del punto á que hace referencia el Señor Ministro. El Diputado Reyes hizo presente que sólo á él y al Representante Flores se habían dado las explicaciones á que alude el Señor Ministro de Hacienda.

VIII.—Se leyó y puso á primer debate el Acta de canje, celebrada por Plenipotenciarios de Honduras y El Salvador, en la capital de esta última República, el 31 de Noviembre de 1889; lo mismo que el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, en la parte que se refiere á dicha acta, y se dió por concluido el debate sin que hubiese discusión.

IX.—Dióse lectura al proyecto de ley presentado por los Señores Diputados Lozano, Gutiérrez, Ferrera, Reyes, Fortín y Mejía,

relativo á derogar el acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo el 4 de Septiembre de 1879; y el Señor Diputado Presidente lo pasó á Comisión de los Señores Representantes Soto, Bustamante y Milla.

X.—Se sometió al conocimiento del Congreso un proyecto de ley, formulado por los Diputados Lozano y Gutiérrez, sobre que se deroguen los acuerdos emitidos por el Gobierno en 10 de Agosto de 1888 y 4 de Enero de 1889, que hablan de la creación de los Jefes de Distrito; y el Señor Diputado Presidente designó á los Señores Representantes Vásquez, Alvarado (Don Miguel Antonio) y Tábora, para que abran el correspondiente dictamen.

XI.—Se leyeron dos solicitudes presentadas por el Doctor Don Remigio Díaz, en su carácter de Presidente de la Compañía de Minas "La Veta Azul" y de la sociedad minera de "Potrero Caballos," contraída, una de ellas, á pedir amparo, por el término de diez años, sobre la mina y zona de "La Veta Azul"; y la otra, referente á solicitar la misma concesión por igual tiempo, en las zonas mineras situadas en los lugares conocidos con los nombres de "Potrero Caballos," "Tablón," "Montaña de Minas de Oro" y "Chagüite de las goteras," en el departamento de Comayagua. El Señor Diputado Presidente nombró á los Representantes Durón, López y Velásquez, para que emitan su parecer en ambas solicitudes.

XII.—Leídos y puestos á primer debate, por su orden, los artículos 1, 2, 3 y 4 del proyecto de ley que reglamenta la comuta, se dió por concluido, sin que tales artículos fuesen objetados.—Se levantó la sesión.

Mónico Córdova, D. V. P.—Jesús Bendaña, D. S.—Luis A. Castillo, D. S.

### Decreto numero 15,

En que se señala el término para la ratificación del Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES,—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 15.

El Congreso Nacional, con vista del oficio dirigido por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en que manifiesta que el Poder Ejecutivo desea se señale un término racional para verificar el canje de las ratificaciones del tratado de extradición, celebrado, en la ciudad de Guatemala, por Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América, el 16 de Febrero de 1887, con motivo de haberse vencido el plazo que se estipuló en el artículo 18 del referido Tratado; y que éste se eleve á la categoría de ley entre El Salvador y Honduras,

DECRETA:

Artículo único.—Señálase el término de seis meses, para que, dentro de él, se verifique el canje de las ratificaciones del Tratado en referencia, entre Honduras y El Salvador, en el

lugar que de común acuerdo designen los respectivos Gobiernos.

Dado en Tegucigalpa, á los trece días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,  
D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, Marzo 7 de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y cúmplase.

Zelaya.

**Decreto número 16,**

Que imprueba el Acta de Canje celebrada en San Salvador.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES,—SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 16.**

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase el acta de Canje celebrada en San Salvador el 11 de Noviembre de 1889, por Representantes de ésta y aquella República, referente á las ratificaciones del Convenio de Arbitraje sobre límites territoriales, ajustado en San José de Costa-Rica el 3 de Enero del propio año, entre Honduras y el Salvador, por haberse suscrito dicha acta cinco meses después del tiempo que estipula el artículo 8.º de la misma Convención.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MÓNICO CÓRDOVA,  
D. V. P.

JESÚS BENDAÑA, LUIS A. CASTILLO,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 19 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Zelaya.

**PODER EJECUTIVO.**

**RELACIONES EXTERIORES.**

Cartas Autógrafas.

ROBERTO SACASA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,  
A S. E. el Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

Tengo la honra de participar á V. E. que, elegido Presidente de la República, por el li-

bre sufragio de los nicaragüenses, para el período que comenzó el 1.º del presente mes, presté, ese día, el juramento constitucional y tomé posesión del Mando Supremo.

Al cumplir con este deber, es para mí altamente satisfactorio asegurar á V. E., que mis esfuerzos se encaminarán á cultivar, con el esmero posible, las relaciones amistosas que existen entre Nicaragua y Honduras, á fin de que sean cada día más estrechas y cordiales.

Aprovecho con el mayor agrado esta oportunidad, para expresar á V. E. los sinceros votos que hago por la prosperidad del pueblo hondureño y por el bienestar de V. E., protestándole, al propio tiempo, las seguridades de alto aprecio y distinguida consideración con que me suscribo de V. E.

Leal y buen amigo.

(F.) ROBERTO SACASA.

(F.) PEDRO GONZÁLEZ.

Managua, 4 de Marzo de 1891.

LUIS BOGRAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la atenta carta de V. E., datada el 4 del corriente mes, participándome que, elegido Presidente de la República, por el libre sufragio de los nicaragüenses, para el período que comenzó el 1.º del citado mes, tomé, ese día, posesión del Mando Supremo, previo el juramento constitucional; con cuyo motivo, me expresa V. E. la seguridad de que se esforzará en cultivar, con el posible esmero, las relaciones amistosas que existen entre Honduras y Nicaragua, á fin de que sean cada día, más estrechas y cordiales.

En contestación, me es sumamente grato enviar á V. E. mis sinceros parabienes, por la señalada distinción de que ha sido objeto de parte de sus compatriotas, y me complazco en manifestarle que nada es tan conforme con los propósitos de mi Gobierno, como el esmerado cultivo de las relaciones de amistad que se mantienen entre ambos países, siendo ese esmerado y feliz cultivo uno de los objetos que ha merecido siempre mi preferente atención.

Haciendo votos por que esa República alcance el mayor grado de prosperidad bajo la ilustrada dirección de V. E., y protestándole mis deseos por su dicha personal, tengo el honor de ofrecerme, con sentimientos de alta consideración y aprecio,

Su leal y buen amigo,

(F.) LUIS BOGRÁN.

(F.) JERÓNIMO ZELAYA.

Escrita en Tegucigalpa, á 21 de Marzo de 1891.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Acuerdo en que se admite una renuncia al Señor Don Fernando C. Quintanilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1891.

Fundándose en causas justas Don Fernando C. Quintanilla, para renunciar la Direc-

ción de la Escuela Nocturna de Artesanos y las dos clases que desempeña en el Instituto Nacional, Sección 1.ª,—el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aceptarle la renuncia, dándole las gracias por sus buenos servicios:

2.º—Nombrar Director de la expresada Escuela Nocturna al Señor Don Trinidad E. Mendoza, con el mismo sueldo que disfrutaba el Señor Quintanilla, y excitar al Consejo Supremo para que proponga la persona con que se le ha de sustituir en las dos asignaturas aludidas; y

3.º—Que se forme al Señor Quintanilla su respectiva liquidación, y se le pague lo que alcance.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se admite la rescisión de una contrata.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 10 de 1891.

Tomada en consideración la solicitud en que el Licenciado Don Francisco Martos de la Fuente pide la rescisión de la contrata en cuya virtud ha estado prestando sus servicios como profesor en la Universidad y en el Instituto Nacional, fundando su petición en los quebrantos constantes de su salud, y en que no le es posible, por lo mismo, continuar en las tareas docentes que se le han confiado; y atendiendo á la verdad de la causa en que apoya su solicitud, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar por rescindida la enunciada contrata:

2.º—Que la Dirección General de Rentas le pague, desde luego, la suma de setecientos quince pesos, que se descomponen así: cuatrocientos quince que se le adeudan por servicios profesionales, prestados dentro y fuera de la contrata, y trescientos que hay obligación de darle para su regreso á España; y

3.º—Darle las más expresivas gracias, por los buenos servicios que ha prestado, á satisfacción del Gobierno y de la sociedad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

**GUERRA.**

Acuerdo por el cual se manda pagar al Capitán Don Antonio Paz la suma de ochenta y cinco pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague al Capitán Don Antonio Paz, perteneciente al Estado Mayor, ochenta y cinco pesos, que ha justificado perdió, en objetos de uso personal, durante los sucesos de Noviembre último.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se nombra escribiente de este Ministerio al joven Juan Aguilar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar escribiente de este Ministerio al joven Juan Aguilar, con el sueldo convencional de quince pesos al mes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se nombra al joven Esteban Orellana escribiente de este Ministerio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al joven Esteban Orellana escribiente de este Ministerio, con el sueldo convencional de quince pesos al mes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

**PODER JUDICIAL.**

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Abelina Discua por el delito de lesiones inferidas á Mercedes Palomo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo doce de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Fiscal de la Corte de lo Criminal, contra la sentencia absolutoria que el veinte de Febrero recién pasado pronunció dicha Corte, en la causa instruída á Abelina Discua, de veinticinco años de edad, soltera, planchadora y de este vecindario, por el delito de lesiones inferidas á Mercedes Palomo, entre las cinco y seis de la tarde del diez y seis de Septiembre último, en la casa de habitación de la ofensora, sita en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad.

Resulta: que el recurrente alega como violados el artículo 746, en relación con el 739, incisos 1.º y último, y causa 8.ª del Código de Procedimientos, y el artículo que se acaba de citar en relación con los 752, inciso 1.º, del mismo Código, y 267 de la Ley Orgánica de Tribunales, en el concepto de que, por carecer de autenticidad la confesión con cargos hecha por la procesada, en virtud de no haber sido autorizada dicha diligencia, lo mismo que el auto en que se mandó recibir la confesión por el Secretario respectivo, la Corte pronunció la absolución de la reo, en vez de declarar la nulidad de la confesión por adolecer de un defecto sustancial, y mandar reponer el proceso al estado que tenía antes de la nulidad referida, por ser nulas también las diligencias posteriores á ella, según lo establecen uniformemente los criminalistas.

Considerando: que la causa 8.ª del artículo 739 del Código de Procedimientos, en que se apoya el recurrente, exige para que se pueda casar una sentencia el que se haya pronuncia-

do con infracción de algún trámite ó diligencia declarados sustanciales por la ley; y que ésta no ha hecho tal declaratoria respecto á la confesión con cargos, siendo además de notarse, que el Fiscal aceptó como válida la diligencia que hoy pretende que se anule, según aparece en su dictamen del folio 2 de la 2.ª pieza de autos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, con audiencia fiscal, declara: no haber lugar á la casación en la forma de la sentencia que ha motivado el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con la certificación de estilo.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Servando Garay por el delito de atentado, á mano armada, contra el auxiliar Inocente Posantes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo trece de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que en consulta dictó la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmando en la que el Juez de Letras del Departamento de Olancho, con fecha tres de Noviembre recién pasado, absuelve á Servando Garay, procesado por el delito de atentado, contra el auxiliar de la propia ciudad, Inocente Posantes, quien á la sazón gozaba de licencia.

Resulta: que se invocan infringidos los artículos 263, caso 2.º, y 268, inciso 1.º y 2.º del Código Penal, en el concepto de que, estando probada la agresión á mano armada del reo, y el carácter de autoridad en funciones permanentes que investía Posantes, no era procedente la absolución de aquel.

Considerando: que el hecho de hallarse Posantes con licencia, implica suspensión en sus funciones oficiales, circunstancia por la cual es visto que ha faltado base para el delito en el presente caso.

Considerando: que aunque se apunta el precedente sentado por esta Corte, en sentencia de 29 de Diciembre de 1883, pronunciada en la causa instruída á Angel Licona y Joaquín Ordóñez, por atentado contra el auxiliar de La Hoya, de esta ciudad Mario Aceituno, el caso allí resuelto, no admite paridad con el actual, desde luego que Aceituno se hallaba en el ejercicio de su cargo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Adolfo Herrera, por el delito de hurto de un revólver de Don Cecilio Mendoza.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal pronunció en consulta el diez y naeve de Enero próximo pasado absolviendo á Adolfo Herrera del hurto de un revólver perteneciente á Don Cecilio Mendoza, sentencia que reforma la del Juez de Letras de Choluteca, fecha diez de Octubre anterior, en que se declaran nulos los autos por no haberse comprobado el cuerpo del delito, sin prestar mérito para proceder nuevamente.

Resulta: que se alega la infracción de los artículos 24, inciso 1.º y 6.º, y 164 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 145, 934, inciso 1.º, 935 y 938 del Código de Procedimientos, en concepto de que, no habiendo el Juez dictado sentencia absolutoria ó condenatoria, ni auto de sobreseimiento, únicos casos de revisión, el Tribunal sentenciador carece de competencia para revisar aquel fallo, y debió devolver la causa para que se procediese con arreglo á derecho.

Considerando: que aunque la verdad de los hechos, su existencia ó realización, es lo primero que debe averiguarse por el Juez, según el artículo 934 del Código de Procedimientos, la sentencia debe ser absolutoria cuando no hay prueba plena del cuerpo del delito, según el tenor del artículo 934, y que la de 1.ª Instancia reviste el carácter de absolutoria, no teniendo entonces la reposición de la causa más objeto que el de llenar una mera fórmula.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de que se trata y manda devolver los autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

**AVISOS OFICIALES.**

*El Tribunal Superior de Cuentas de la República,*

Certifica: que el Señor General Don Salomón Ordóñez, por medio de su representante el Licenciado Don Coronado Varela, presentó el 6 de Enero del corriente año, las cuentas que llevó como Administrador de Rentas y Aduanas del departamento de Las Islas de la Bahía, en unión del Contador Vista de Roatán, durante el año económico de 1889 á 1890: que examinadas, merecieron varios reparos, los que fueron contestados oportuna y satisfactoriamente por su procurador; por lo que este Tribunal, en sentencia pronunciada el día de ayer, declaró á dichos empleados solventes con la Hacienda Pública, en lo que se refiere á la cuenta presentada.

Por tanto: y para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Oficina General de Cuentas.—Tegucigalpa.—República de Honduras.

FÉLIX BONILLA. LEONIGILDO A. CASCO.  
TRINIDAD MEJÍA, Srio.